

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA Y FAJARDO
PANEL VIII

MARÍA TERESA
CORDERO RAMÍREZ

Apelante

v.

ANGÉLICA CORDERO
CARDONA

Apelada

KLAN201600491

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
A AC2012-0095

Sobre:
División de Bienes
Hereditarios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2017.

El 13 de abril de 2016, la señora María Teresa Cordero Ramírez (señora María Teresa o la Apelante) presentó ante nuestra consideración el *recurso de Apelación* que nos ocupa. En el mismo, nos solicita que *se revoque* la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), el 20 de octubre de 2015, debidamente notificada el día 23 de ese mismo mes y año. Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Demanda* sobre división de bienes hereditarios incoada por la Apelante.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, *desestimamos* el recurso instado por haberse presentado tardíamente.

-I-

La señora María Teresa, Apelante, es hija del señor Eloy Cordero y de su primera esposa, doña Teresa Ramírez. Dicho matrimonio terminó por divorcio.

De otra parte, las Apeladas, Ana Angélica Cordero Cardona y Yolanda Cordero Cardona, son hijas de don Eloy y su segunda esposa, doña Ana Angélica Cardona. El matrimonio entre don Eloy y doña Ana Angélica culminó tras el fallecimiento de doña Ana Angélica. Don Eloy falleció el 6 de diciembre de 2009.

Así las cosas, el 14 de febrero de 2012, la señora María Teresa instó *Demanda* sobre división de bienes hereditarios contra sus dos (2) medias hermanas, la señora Angélica y la señora Yolanda. En la misma, alegó que las partes de epígrafe constituían una comunidad de herederos con respecto a los siguientes bienes muebles: un pagaré al portador del cual presuntamente surgía que don Eloy le prestó en vida a su hija Yolanda, \$10,000.00 y un panteón o tumba en el Cementerio Municipal de Moca, propiedad de don Eloy.

Luego de emplazadas las partes, las Apelantes presentaron *Contestación a la Demanda y Reconvención*, mediante la cual negaron la existencia de la deuda reclamada. De igual modo, reclamaron compensación por su partición de unos bienes pertenecientes a la sucesión, que le fueron entregados a la Apelante previo a la radicación de la *Demanda* de epígrafe.

Tras extensos incidentes procesales, el 27 de julio de 2015, el TPI celebró *Juicio en su Fondo* al que comparecieron todas las partes representadas por sus abogados. Luego de aquilatada toda la prueba tanto documental¹, como testifical² y habiéndole otorgado entera credibilidad al testimonio de la señora Yolanda, el 20 de octubre de 2015, el TPI dictó *Sentencia* en la cual dictaminó

¹ Las partes estipularon los siguientes documentos:

Exhibit 1: Escritura de Testamento Abierto número 90 del 12 de junio de 2005, otorgada por Don Eloy ante el Notario Público Víctor J. Estrella Hernández.

Exhibit 2: Escritura número 99 sobre Repudiación de Herencia otorgada el 5 de septiembre de 2012 por Aida Luz Barreto Sánchez, en adelante Aida, ante el Notario Público Víctor J. Estrella Hernández.

Exhibit 3: Planilla de Caudal Relicto de Don Eloy Cordero Maestre.

² En el *Juicio en su Fondo* testificó la señora María Teresa, la señora Yolanda, la señora Ana, la señora Marisol López Barreto, albacea del testamento de don Eloy y el Licenciado Víctor J. Estrella Hernández.

que la señora Yolanda pagó en su totalidad la deuda reclamada, por lo que no existía deuda alguna que reclamar por parte de la sucesión.³ En consecuencia, el foro primario dictó *Sentencia* declarando *No Ha Lugar* la *Demanda* instada. El dictamen apelado fue notificado el **23 de octubre de 2015**.

Así pues, el 30 de octubre de 2015, las Apeladas presentaron *Moción Solicitando Reconsideración y Honorarios de Abogado*. A pesar de haber titulado dicho escrito como una reconsideración, mediante dicho escrito, las Apeladas solicitaron únicamente la imposición de honorarios de abogados y costas al amparo de la Regla 35 de Procedimiento Civil de 2009. Sostuvieron que en dos (2) ocasiones previas de haberse dictado la *Sentencia*, extendieron una oferta transaccional a la Apelante, quien las rechazó. De igual modo, plantearon que a tenor con la Regla 44.1 de Procedimiento Civil de 2009, procedía la imposición de honorarios de abogado por las actuaciones frívolas y temerarias de la Apelante.

Posterior a ello, el **12 de noviembre de 2015**, la señora María Teresa presentó *Reconsideración y Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales*. Luego de examinada dicha solicitud, el 13 de noviembre de 2015, el TPI dictó *Resolución* en la que expresó lo siguiente:

Examinada la **Moción de Reconsideración y Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales**, presentada por la parte demandante, se declara **No Ha Lugar**, pues la misma se ha presentado fuera del término jurisdiccional dispuesto por la Regla 43.1 y 47 de Procedimiento Civil, 2009. La misma no interrumpe término apelativo, por lo antes expuesto.

Así pues, el 25 de noviembre de 2015, la señora María Teresa presentó ante este Tribunal *recurso de Apelación*

³ El 22 de julio de 2015, la señora María Teresa renunció a su reclamación sobre los derechos del panteón y cedió todos sus derechos sobre el mismo a sus medias hermanas, Yolanda y Angélica.

(KLAN201501837). Sin embargo, un panel hermano de este Foro desestimó el mismo por prematuro, por entender que el TPI aún tenía pendiente ante su consideración la *Moción Solicitando Reconsideración y Honorarios de Abogados*. Así pues, recibido el mandato de este Tribunal, el 8 de marzo de 2016, el TPI dictó *Orden* en la que aclaró que la solicitud de reconsideración a la que aludía el panel hermano de este Foro en su *Resolución*, no constituía una reconsideración en los méritos del dictamen apelado, sino una solicitud de honorarios de abogados y costas. Aclarado lo anterior, el foro primario impuso la suma de \$3,460.00 por concepto de honorarios de abogado a favor de las Apeladas.

Así pues, el **13 de abril de 2016**, la señora María Teresa acudió nuevamente ante nos mediante el *recurso de Apelación* que nos ocupa. En el mismo, señala que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la Demanda bajo la determinación de que el pagaré al portador y a la presentación fue pagado en su totalidad por la señora Yolanda Cordero Maestre a Don Eloy Cordero Maestre en una reunión de la cual nunca se estableció fecha.

Erró el Tribunal de Instancia al admitir el testimonio de lo alegadamente conversó con el causante, Don Eloy Cordero Maestre y al permitir que se enmendaran las alegaciones de la demanda respecto al pago de una supuesta deuda contraída con su hermana, Ana Cordero Cardona, que no se había alegado en la contestación a la demanda ni se pidió enmienda a la misma. Tampoco se mencionó en el Informe de Conferencia al Juicio en la teoría de la parte demandada.

Erró el Tribunal de Instancia al imponer honorarios de abogados mediante Orden (O.A.T. 750) porque la demandante no resultó victoriosa y los demandados presentaron dos ofertas de transacción y fueron rechazadas.

El 11 de mayo de 2016, las Apeladas presentaron *Contestación a Apelación*.

-II-

La Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), dispone que el recurso de apelación al Tribunal de Apelaciones para revisar cualquier sentencia deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia dictada por el Tribunal apelado. *Véase además*, Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A) (Supl. 2010).

Ahora bien, la Regla 52.2 (e) dispone que:

El transcurso del término para apelar **se interrumpirá** por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, **y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes** en relación con dichas mociones:

(1) Regla 43.1. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, declarando con lugar, denegando o dictando sentencia enmendada ante una moción bajo la Regla 43.1 para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales.

(2) Regla 47. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47 [...] 32 LPRA Ap. V, Regla 52.2 (e) (1-2).

[...]

La Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, establece un término de quince (15) días para la presentación de la moción de

reconsideración. **Si se trata de sentencias el término es jurisdiccional, mientras que es de cumplimiento estricto si se trata de resoluciones y órdenes. (Énfasis nuestro).** *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 8 (2014). Como es sabido, un término jurisdiccional es "fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse". *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

En conformidad con la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, una vez se presenta una moción de reconsideración de manera **oportuna** y fundamentada, se interrumpe el término para recurrir al foro apelativo intermedio. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, *supra*.

Por otra parte, sabido es que la jurisdicción es "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011). En virtud de este principio, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Cruz Parilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); véase también, *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902 (2000) y *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

Así pues, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991). Cónsono con lo anterior, entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia, nuestro Tribunal Supremo ha dicho que se encuentra la presentación tardía de un recurso. Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR

854, 860 (2010); véase también, *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). De modo que, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

En este contexto, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, provee lo siguiente en los incisos (B) y (C):

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta regla.

-III-

Previo a considerar en los méritos las controversias planteadas ante nuestra consideración, evaluamos el trámite procesal del presente caso, a los fines de constatar nuestra propia jurisdicción. Sin embargo, en este ejercicio y conforme a la normativa de Derecho antes reseñada, constatamos que carecemos de jurisdicción para considerar en los méritos el *recurso de Apelación* presentado ante nuestra consideración. Veamos.

Según discutimos, el término para apelar se interrumpe con la oportuna presentación y bien fundamentada solicitud de reconsideración o enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales. Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Reseña la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que si una parte interesa

presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito. En este contexto, resulta preciso puntualizar que la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone un término jurisdiccional de quince (15) días para presentar una moción de reconsideración contado a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la sentencia.

Cónsono con lo anterior, en el caso de epígrafe, la *Sentencia* apelada fue archivada en autos el 23 de octubre de 2015, por lo que la Apelante tenía hasta el día **9 de noviembre de 2015**, para presentar su moción de reconsideración y de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales. No obstante, de los autos originales se desprende que la Apelante presentó su *Reconsideración y Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derechos Adicionales* el **12 de noviembre de 2015**, es decir, tres (3) días después de haber caducado el término jurisdiccional dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, para presentar dicha solicitud.

Ahora bien, valga aclarar que si bien es cierto que las Apeladas presentaron el 30 de octubre de 2015 un escrito intitulado *Moción Solicitando Reconsideración y Honorarios de Abogados*, coincidimos con el TPI en que dicho escrito no constituía una solicitud de reconsideración en los méritos de la *Sentencia* apelada, sino una simple solicitud de honorarios de abogados y costas.⁴ Por consiguiente, pronunciamos que dicho escrito no tuvo el efecto de interrumpir los términos apelativos.

Ante este cuadro fáctico y en vista de que la *Moción Solicitando Reconsideración y Honorarios de Abogados*, no tuvo el efecto de interrumpir el término apelativo, colegimos que la

⁴ Como se sabe, el nombre no hace la cosa y es el contenido de un escrito, no el título que se le dé, el que determina su naturaleza. *Meléndez Ortiz v. Valdejully*, 120 DPR 1 (1987); véase también, *Comisión Servicio Público v. Trib. Superior*, 78 DPR 239 (1955).

Reconsideración y Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales fue presentada fuera del referido término jurisdiccional. Por lo tanto, resulta forzoso concluir que a la fecha en que la señora María Teresa presentó el *recurso de Apelación* ante nos (13 de abril de 2016), el término apelativo había vencido, por lo que carecemos de jurisdicción para adjudicar en los méritos el recurso presentado, por tardío.

-IV-

Por los fundamentos expresados, *desestimamos* el recurso presentado por los Peticionarios por tardío, conforme a la Regla 83 (B) (1) y (C) de nuestro Reglamento, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones